



RESOLUCION NUMERO 0093 DE 19

(7 de mayo de 1989)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que les confiere el Literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961 y el Artículo 80. del Decreto Reglamentario número 2001 de 1988 y,

CONSIDERANDO:

El expediente número 41631 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución del Resguardo Indígena en beneficio de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, asentada en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá.

La constitución del Resguardo Indígena fue solicitado por la Gerencia Regional Caquetá y por los integrantes de la parcialidad en referencia (folios 1 y 13 al 20).

El terreno poseído por la Comunidad Indígena Coreguaje de Getuchá, había sido entregado por la Regional del Incora Caquetá, mediante Contrato de Asignación número 1 del 19 de abril de 1976 (folios 20 y 21).

En el mes de abril de 1989, funcionarios del Incora, realizaron el estudio socio-económico y jurídico de la Comunidad Indígena Coreguaje de Getuchá, asentada en la Vereda de Getuchá, jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá (folios 37 al 198).

Mediante providencia calendada el 10 de julio de 1989, proferida por la División de Titulación de Tierras, se envió el expediente número 41631 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho Organismo emitiera el

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

concepto de rigor de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folios 199 y 200).

Con oficio número 1310 del 31 de julio de 1989, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, luego de un análisis del citado estudio y otros documentos allegados al expediente, se pronunció en los siguientes términos:

" ... Páginas 13 y 14. De ahí la imperiosa necesidad de seguir conservando sus usos y costumbres autóctonos y su supervivencia física y cultural de este grupo étnico, garantizándoles el territorio dado en asignación y la compra de los dos (2) fincas que se recomienda comprar, con el objeto primordial de que las familias indígenas que han inmigrado vuelvan a su hábitat tradicional a engrosar la comunidad... En los anteriores términos rindo el concepto solicitado y procedo a devolver el expediente " (folios 201 y 202).

Del estudio socio-económico y jurídico, se destacan los siguientes aspectos:

La Comunidad Indígena Coreguaje de Getuchá, se encuentra ubicada en la margen izquierda del Río Orteguaza, en jurisdicción de la Vereda de Getuchá, Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá (folio 55).

El territorio demarcado como territorio indígena, tiene un área de ciento cuarenta y cinco hectáreas, mil setecientos metros cuadrados (145-1700) aproximadamente, en beneficio de veinte (20) personas, integrados en cuatro (4) familias, con proyección de que una vez constituido el Resguardo de Tierras se reintegren a la Comunidad Coreguaje de Getuchá, diecinueve (19) individuos más nucleados en tres (3) familias que pertenecen a esta parcialidad y que fueron censados como integrantes de la misma y que inmigraron por falta de espacio y en busca de supervivencia (folios 84 a 94 y 152 a 155).

Las principales fuentes de agua que recorren el territorio indígena son: el Río Orteguaza, por el cual se canaliza el transporte fluvial de la región. Existen en la zona otras fuentes hidrográficas de menor importancia como son: las Quebradas de Getuchá, Pescador, San Antonio, Remolino y otras de menor caudal (folios 59 y 60).

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

Los suelos que comprenden la región Caquetense, son de bosque húmedo tropical, Oxisoles (Orthox, Inceptisoles Oxicos Tropepts) y Ultisoles, dan muy bajo nivel de fertilidad. Las plantas se alimentan principalmente de los nutrientes liberados de los residuos orgánicos que caen sobre el terreno. Suelos con vocación forestal; cultivos (caucho - cacao) y ganadería en áreas seleccionadas con prácticas de conservación; agricultura mixta de subsistencia. Los suelos se pueden catalogar como de IV y V categoría aunque existen terrenos de I y II que están formados por tierras que conforman las vegas del Río Orteguzza (folios 60 y 61).

El vestuario del grupo Coreguaje, es un ropón llamado " cusma " de color negro o blanco para los hombres y para la mujer de colores vistosos para ceremonias especiales, aunque también usaron el " Guayuco " los hombres y las mujeres la " Paruma ", hoy en día su vestimenta está occidentalizada los hombres usan pantalón y camisa y las mujeres vestido de una sola pieza de colores fuertes y en ocasiones festivas utilizan zapatos. Los niños y niñas emulan a sus padres en la vestimenta (folios 107 y 108).

Practican una economía fundamentalmente de subsistencia adaptada al medio ecológico, basada en: plátano, yuca, maíz, caimito, guama, chontaduro y cacao. Lo anterior es complementado con la elaboración de artesanías, caza, pesca y recolección de productos silvestres (folios 133 a 145).

La Comunidad Indígena no cuenta con escuela donde puedan recibir la educación elemental, situación que también padecen los demás habitantes de la Vereda de Getuchá. Es imperiosa la necesidad de construir un centro educativo donde puedan recibir instrucción los habitantes de la zona (folios 142 y 143).

Las enfermedades más comunes que padece esta parcialidad son: paludismo, gastroenteritis, tuberculosis, dolor de cabeza, fiebre y vómito y diarreas con mayor frecuencia en la población infantil (folio 144).

Dentro del área demarcada para la constitución del Resguardo Indígena, quedó incluida la mejora del colono Aldemar Torres Córdoba, natural de San Antonio de Getuchá, con cédula de ciudadanía número 12.116.612 de Neiva - Huila, tiene cinco hectáreas (5-0000) aproximadamente, con casa de madera con pisos de cemento, techo de zinc.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

Como el territorio es muy pequeño se recomienda la compra de las fincas " La Siberia " y " La Esperanza " de propiedad de Olimpo Torres Plazas y Luis Galindo Facundo, respectivamente colindantes con lo que se constituye como Resguardo (folios 148 a 155).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indiano como por la Legislación expedida durante la República.

Durante la época de la colonia el Derecho Indiano, se caracterizó por la gran cantidad de Cédulas Reales y Leyes que reconocieron la posesión y propiedad de las Comunidades Indígenas sobre las tierras ocupadas por ellas desde tiempos inmemoriales.

El Artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, establece: " ... Las Comunidades Indígenas reducidas ya a la vida Civil, tampoco se registrarán por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardos... " Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y los otros preceptos pertinentes... ".

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de tierras que afecten a las Comunidades Indígenas del País, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir Resguardos de Tierras en beneficio de las parcialidades Indígenas que no los posean.

En este evento, compete a la Junta Directiva del Incora, expedir la Resolución por la cual se constituye el respectivo Resguardo Indígena, de conformidad con lo estipulado en el Literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 del 29 de diciembre de 1961, en concordancia con el Artículo 8o. del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

El Estado está obligado a reconocer el derecho que tienen los indígenas sobre las tierras ancestrales, así tenemos que el

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio 107 de 1957, sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y tribunales de la Organización Internacional del Trabajo, establece: " ... Se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas... ".

El Inciso Final del Artículo 29 de la Ley 135 de 1961, modificado por el Artículo 10 de la Ley 30 del 18 de marzo de 1988, establece que no se podrán hacer adjudicaciones de baldíos ocupados por indígenas o que constituyan su hábitat sino solamente con destino a la constitución de Resguardos Indígenas.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas en la presente Resolución, es procedente constituir un Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena Coreguaje de Getuchá.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá, con un área de ciento cuarenta y cinco hectáreas, mil setecientos metros cuadrados (145-1700) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA:

Se tomó el mojón No. 1 localizado en la margen izquierda, aguas abajo del Río ORTEGUAZA, en el extremo Noroccidental del Resguardo Indígena actual y concurrencia con el lindero de la finca de Luis Galindo.

COLINDA, ASI:

NORTE.

Del mojón No. 1, se parte por cerca de alambre

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

de dirección general oriental, camino al medio en parte, en distancia de 1.143 metros donde se localiza el mojón No. 2, continuando por cerca de alambre de dirección Nororiental, en distancia de 133 metros localizando el mojón No. 3, del mojón No. 1 al mojón No. 3, colinda con la finca de propiedad de Luis Galindo, del mojón No. 3, se sigue inicialmente por el lindero de una Laguna sin nombre, continuando por cerca de alambre que separa el Resguardo Indígena de la Finca de Olimpo Torres en distancia total de 1.503 metros encontrando así el mojón No. 5, en la concurrencia del lindero con la finca de Vicente Acosta.

ESTE.

Del mojón No. 5, se continúa por el lindero de dirección general Sur que separa el Resguardo Indígena del predio de propiedad de Vicente Acosta en distancia total 596 metros donde se localiza el mojón No. 7 en el Caño El Silencio, del mojón No. 7, se continúa aguas abajo por el Caño El Silencio, recorriendo una distancia de 139 metros donde se localiza el mojón No. 8, continuando por el lindero que separa el Resguardo Indígena del predio propiedad de José Méndez en distancia total de 533 metros, pasando por los mojones 9, 10 y 11 hasta el mojón No. 12, localizado sobre la margen del camino que conduce del Resguardo a San Antonio de Getuchá.

SUR.

Del mojón No. 12, se continúa por el lindero de dirección general Oeste, que separa el Resguardo Indígena de los predios en posesión de David Guaraco en distancia de 826 metros, del predio de Yesid Policía en distancia de 334 metros, de la zona pantanosa, en distancia de 1.068 metros, del predio de Luis Galindo en distancia de 314 metros encontrando así el mojón No. 15, sobre la margen derecha aguas arriba del Río ORTEGUAZA.

OESTE.

Del mojón No. 15, se sigue por la margen derecha aguas arriba del Río Ortegúaza en distancia de 282 metros encontrando así la colindancia con el predio de Luis Galindo donde se ubica el mojón No. 1, punto de partida y encierra.

El área, linderos y demás datos se tomaron del plano original del Incorpora con número de archivo B-183.733.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

ARTICULO SEGUNDO.

El colono que actualmente tiene mejoras en el ámbito de las tierras definidas como Resguardo Indígena podrá continuar poseyéndolas mientras se adelanta por el Instituto el trámite de adquisición de ellas pero no podrá ampliar el tamaño de esta ni adelantar en tal área otras actividades diferentes a las que sean estrictamente necesarias para su conservación. Las actividades que contravengan lo que aquí se dispone, no le dará derecho para reclamar del Estado ni de los indígenas, reconocimiento de valor alguno por ellos.

ARTICULO TERCERO.

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaron o establecieron terceras personas ajenas al grupo étnico beneficiario, con posterioridad al 22 de marzo de 1988, fecha en que comenzó a regir la Ley 30 del 18 de marzo de 1988, que hizo inadjudicables los terrenos baldíos ocupados por indígenas, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derecho de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO.

De conformidad con las Leyes legales vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente Resolución, se somete a todas las servidumbres indispensables para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo, y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.

Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil, son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO SEXTO.

Es entendido que el Resguardo que por esta Resolución se constituye, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

ARTICULO SEPTIMO.

El grupo indígena en favor del cual se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.

Las autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de este grupo étnico a los cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena, creado por la presente Resolución, se someterá a sus costumbres tradicionales y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia.

ARTICULO DECIMO.

La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que se vayan a tomar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo étnico beneficiario de este Resguardo, deberán abstenerse de vender, arrendar o hipotecar a terceros ajenos a la Comunidad Coreguaje de Getuchá, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 9o. y 10 del Decreto Reglamentario 2001 del 28 de septiembre de 1988.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de Getuchá, un globo de terreno baldío, ubicado en la Vereda de Getuchá, Jurisdicción de la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

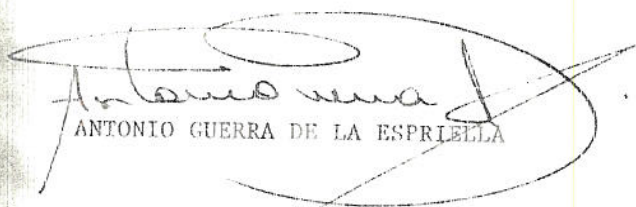
ARTICULO DECIMO TERCERO.

Este Acto Administrativo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.E., a,

= 7 =

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

EL SECRETARIO,


JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA